



TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA PROVEER 74 PLAZAS DE PERSONAL DE OFICIOS-AUXILIAR DE POLICIA

ANUNCIO

RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL SEGUNDO EJERCICIO DE LA OPOSICIÓN Y A LA CALIFICACIÓN DE LA FASE DE CONCURSO

El Tribunal de las pruebas selectivas convocadas para proveer 74 plazas de personal de oficios-auxiliar de Policía Municipal, en su sesión de 23 de abril de 2004, ha examinado los escritos presentados en relación al segundo ejercicio del proceso selectivo y a la valoración de la fase de concurso y ha adoptado, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

1. Desestimar la reclamación presentada por D. Francisco Cutillas Bernal contra la pregunta numero tres de las que componían el segundo ejercicio, referida al Defensor del Pueblo, en la que se alega que dicha institución no corresponde a un tema que figure en el programa de la oposición, por considerar el Tribunal que la materia de la citada pregunta forma parte del Tema número 1 y, concretamente, del epígrafe sobre los derechos y deberes fundamentales de los españoles, para cuya defensa configura la Constitución al Defensor del Pueblo como alto Comisionado de las Cortes Generales.
2. Desestimar la reclamación presentada por D. Alfonso Allas Marcos, en la que alega no haber sido correctamente informado de la fecha de celebración del



segundo ejercicio, por considerar el Tribunal que dicha fecha, así como el lugar de celebración del examen, fue debidamente publicada con arreglo a lo dispuesto en la Base 7.2 de las que rigen la convocatoria, en el Tablón de anuncios de la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa 5, habiendo sido posible igualmente su consulta en la página web del Ayuntamiento de Madrid (www.munimadrid.es).

3. Declarar inadmisibile la reclamación presentada por D. David Almela Reviriego, al haber sido presentada el día 29 de marzo y, por tanto, fuera del plazo habilitado al efecto, que finalizó el día 27 del mismo mes.
4. Desestimar las alegaciones presentadas por los opositores que a continuación se indican, en base a los argumentos que se exponen en el punto 5 del presente escrito:

Alpañes García	Ricardo
Carbonero Carbonero	Ángel
Cobos Gómez	Antonio
Curiel Santos	Raquel
Cutillas Bernal	Francisco
Díaz Briñas	Juan Francisco
Diego Velasco	Juan Ramón
Diez Nozal	Carlos
Dorado Marina	José Carlos
Fuentes Gómez	Oscar
García García	Susana
Gómez Barco	Cesar
Guerrero Martín	Juan Francisco
Luis Laguna	Antonio
Martínez Pérez	Mario
Monje Noya	Blanca



Montero Fernández	Hugo
Morales Villarrazo	Antonio
Patón Hormigo	María Fernanda
Prieto de la Fuente	María Mercedes
Ramos Perandones	Carlos Mariano
Redondo Álvarez	María Ángeles
Rodríguez-Morcón Enríquez	María del Pilar
Samaniego Ocaña	Juan Manuel
Sánchez Donoso	Victoria
Serrano Ortega	María Didia
Sevilla Benítez	José Francisco
Torre Bellota	Antonio
Vila Llorente	Sergio

5. Para acordar esta desestimación el Tribunal ha considerado lo siguiente:

- a) Con arreglo a lo dispuesto en la Bases 1.3 y 8.1 de las que rigen la convocatoria, no se consideran directamente relacionados con las funciones propias de la categoría convocada, y por tanto no pueden ser susceptibles de valoración entre los meritos correspondientes al apartado de formación los cursos de emergencias, informática, ofimática, redes de datos, conducción de vehículos, trabajo en equipo, técnicas para hablar en público, legislación, información y atención al ciudadano, comunicación y motivación en grupos de trabajo, socorrismo, extintores, incendios, riesgos laborales, integración social, prevención de accidentes, idioma ingles, convenios colectivos de funcionarios, transportista, dietética y nutrición, manipulación y aplicación de productos fitosanitarios, monitor deportivo, salud ambiental, control de calidad, instalaciones radioactivas o de radiología, análisis de problemas, archivo y documentación, mecanografía,



- contabilidad, evacuación de edificios, acoso laboral, publicidad, diseño gráfico, y otros análogos a los anteriores, incluidos los cursos de formación de guardia jurado o relacionados, como los de vigilantes de explosivos.
- b) Con arreglo a lo dispuesto en la Base 8.1 de las que rigen la convocatoria, letra B, párrafo cuarto, no pueden ser objeto de valoración como meritos correspondientes al apartado de formación los títulos académicos exigidos por el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, para el acceso a los distintos grupos de titulación, ni los cursos encaminados a la obtención de los mismos.
- c) Examinadas las Bases 8.1.A y 1.3 de las que rigen la presente convocatoria, el Tribunal no considera que los servicios prestados como personal de oficios servicios internos, como personal de oficios de limpieza y medio ambiente o como auxiliar administrativo, lo hayan sido en categorías equivalentes a la convocada, por lo que no considera que proceda computar como meritos correspondientes al apartado de experiencia profesional los servicios prestados en dichas categorías.
- d) El Tribunal no considera relacionadas con las funciones de la categoría de personal de oficios auxiliar de Policía las funciones prestadas como guardia jurado, por considerar que la Base 1.3 de las que rigen la convocatoria indica que estos funcionarios no podrán realizar tareas policiales o que requieran la condición de agente de autoridad, de modo que al personal de oficios auxiliar de policía, según considera el Tribunal, no le corresponde desempeñar funciones análogas a las que puedan realizar los guardias de seguridad privados. En la misma línea, considera que la referencia a “vigilancia secundaria” contenida en la



- definición de funciones que efectúa la Base 1.3 no se refiere a labores de custodia o seguridad de naturaleza policial, utilizándose aquella expresión solo en relación a los vehículos y, como se observa poniendo en relación dicha cuestión con el temario, refiriéndose a la de su buen estado mecánico y de mantenimiento. Por tanto, no procede valorar los meritos que en materia de experiencia o formación se puedan alegar en tal sentido.
- e) El Tribunal no considera tampoco susceptibles de valoración las alegaciones en las que se solicita se computen como meritos correspondientes al apartado de experiencia profesional los servicios prestados en el sector privado en actividades que no se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias de la categoría, según la definición efectuada por la citada Base 1.3 de las de la convocatoria, o en las que no se ha acreditado dicha relación.
- f) Con arreglo a lo dispuesto en la Base 4.1 la fecha limite para la alegación y acreditación de los meritos correspondientes a la fase de concurso finalizó el mismo día en que lo hizo el plazo de presentación de solicitudes, por lo que, como la misma Base indica expresamente “en ninguna caso se valoraran meritos no alegados en la instancia o no acreditados documentalmente en plazo”.
6. El Tribunal ha acordado estimar parcialmente la alegación presentada por D. Juan Luis Martínez González, a quien por error no se había valorado el curso de mecánica que acreditó debidamente en plazo (300 horas), desestimando, por las razones apuntadas en el apartado 5 de este mismo escrito, sus demás



alegaciones. En consecuencia, la puntuación final del interesado por sus meritos de formación pasa a ser de 0.50 puntos en lugar de los 0.00 que se le habían otorgado.

En Madrid, a 26 de abril de 2004

El Secretario del Tribunal

Juan Ignacio Gomar Sánchez

La presente resolución será notificada mediante su publicación en el Tablón de Edictos de la Corporación, situado en la Plaza de la Villa 5, planta baja, con arreglo a la previsión que para los actos integrantes de procedimientos selectivos establece el artículo 59.5.b de la Ley 30/1992.

Contra la presente podrá interponerse recurso de alzada, previo al contencioso administrativo, ante la Concejal de Personal, quien tiene delegada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente la competencia para su resolución, en el plazo de un mes contado desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.